



604

Arauca, Arauca, 14 de marzo de 2019.

Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00237 00
Demandante : Jesús Daniel Rodríguez Riveros
Demandado : Departamento de Arauca
Naturaleza : Acción popular

Con informe secretarial (fol. 603) ingresa el asunto de la referencia al Despacho para darle trámite al mismo.

ANTECEDENTES

1. Admitida la demanda por este Despacho, se dispuso notificar personalmente al Departamento de Arauca (fol.32).
2. A la entidad demandada se le notificó al correo electrónico, en el cual se le advirtió que la notificación se entendía surtida en los términos del actual artículo 199 del CPACA (fol. 35 posterior c. ppal.), igualmente se le remitió el traslado mediante oficio 1890 de 2017, el cual fue recibido el 01 de agosto de 2017 (fol.39 c. ppal.).
3. Dentro del término del traslado, el Departamento contestó en tiempo la demanda (fls.57 a 553 c. ppal.).
4. En auto del 08 de marzo de 2018, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes y aquellas que el Despacho considerara procedentes, las cuales se recaudaron (fls. 564 a 565 c. ppal.)
5. Estando el asunto al Despacho para impulso, se observa que no se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento conforme lo señala el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación surtida hasta este momento, el Despacho sustentado en lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y 42.12 del CGP, procederá a adoptar medidas de saneamiento para evitar la paralización o dilación injustificada del proceso.
2. En efecto, revisado el expediente se observa que en ningún momento mediante auto, se convocó a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, siendo esta obligatoria una vez que se contesta la demanda.

En este sentido como quiera que ya se dictó auto de pruebas y estas fueron debidamente recaudadas, el Despacho las mantendrá como válidamente practicadas, conforme el artículo 138 del CGP¹, toda vez que las partes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

¹ (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez** y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla. (negrilla fuera del texto)

3. Así las cosas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ajustando el procedimiento a los cánones de dicha ley.

4. La inasistencia a la audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 27 Ley 472 de 1998.

5. Se reconocerá personería para actuar a la abogada LUPITA GRANADOS CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.043 de Bogotá y portadora de la T.P No. 150.992 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por Corporinóquia. (fol. 602).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, el día 22 de abril de 2019 a las 3:30 p.m., en la sala de audiencia de este Despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUPITA GRANADOS CHAPARRO, en los términos del poder conferido por la entidad Corporinóquia, visible a folio 602 del expediente.

TERCERO: Se advierte a la Entidad responsable de velar por el derecho e interés colectivo su obligatoria asistencia.

CUARTO: Comunicar a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

GAD

El auto anterior es notificado en estado No. **025**
de fecha **15 de marzo de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez